



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	110013110011 2016 01599 00
Causante:	JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Temas y Subtemas:	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción
Providencia:	Sentencia No. 426
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, es del caso estudiar el trabajo partitivo de los bienes comprendidos en la causa mortuoria, simple e intestada del causante **JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, de conformidad con el numeral 2° del art. 509 de CGP, se dictará sentencia por cuanto no fue presentada objeción alguna por los interesados, quienes guardaron silencio dentro del traslado de la partición presentado por la auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada por interés de los herederos JUAN SEBASTIÁN ESPITIA RODRÍGUEZ, ALEJANDRO ESPITIA RODRÍGUEZ y NICHOLS HALENA ESPITIA RODRÍGUEZ, quienes actúan por su derecho de representación de la heredera ADRIANA RODRÍGUEZ ESTEVEZ, hija a su vez del cujus quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, a través de apoderado judicial, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del seis (06) de febrero de 2017, con trámite al tenor de los Arts. 488 y 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederos por representación a los mentados nietos, el oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el reconocimiento de personería al abogado Francisco Rodríguez García como apoderado de los herederos reconocidos.

Subsiguientemente la remisión de los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el llamamiento edictal realizado en medio escrito en el periódico El Nuevo Siglo del domingo 25 de junio de 2017; según lo ordenado en auto de apertura de la sucesión.

Posteriormente, mediante providencias del 25 de agosto y del 20 de octubre de 2017 se reconoció el interés de la cónyuge supérstite AMPARO ESTÉVEZ DE RODRÍGUEZ y a los herederos JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ ESTEVEZ y MARÍA FERNANDA ROSERO RODRÍGUEZ, estos últimos en calidad de herederos del causante, quien actúa a través de apoderado judicial y aceptaron la herencia con beneficio de inventarios.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el veintidós (22) de noviembre de 2017, en la que se presentaron los inventarios y avalúos y sin objeción alguna de los interesados, se aprobó la consolidación de estos.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, nombrándose mediante providencia del 01 de diciembre de 2017 como partidora a la Dra. Esperanza Castaño Ramírez, quien hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicó dicha designación y fue aceptado el cargo el 14 de diciembre siguiente.



Sin embargo, encantándose en etapa de partición, mediante providencias del 05 de febrero de 2018 y 20 de agosto de 2021, se decretó la suspensión de la partición de conformidad con el art. 516 del CGP, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión tomada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en concordancia con el art. 1388 del CC.

Cumplida con esta condición, mediante providencia del 06 de mayo de 2022, se reanudó el trámite de la partición, requiriendo a la partidora designada para que presentara el encargo encomendado, otorgando un término de 10 días.

Seguidamente y ante la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia, mediante providencia del 11 de noviembre se requirió a la parte interesada aportar copia del registro civil de matrimonio del causante y la cónyuge ya reconocida dentro del expediente; cumplido con el requerimiento mediante providencia del 19 de mayo de 2023, se concedió un término de 10 días a la partidora para que presentara el trabajo de partición.

Término dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado del 02 de junio de 2023, cuyo trabajo fue puesto en conocimiento de la demandante por 5 días – Art. 509 CGP –, mediante proveído del 30 de junio de 2023; sin que dentro del mismo se presentara objeción alguna.

Así las cosas, sin que ningún reparo se acusara por los interesados, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso de sucesión concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la apertura de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral, obrando también en representación de la heredera de primer orden; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos y cónyuge supérstite ostentan la mayor de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° CGP y el factor territorial por el domicilio del causante (Art. 28- 12° CGP).

Por lo anunciado, tras plantearse la fase partitiva en el proceso de sucesión por la causa ya evocada, se expone el asunto al siguiente **problema jurídico** ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria, cumplen con los presupuestos legales y en observancia del derecho de los herederos reconocidos?

Ahora siendo consecuente con el trámite, este despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por la profesional designada para tal fin, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa sucesoral aprobados en audiencia realizada el 22 de noviembre de 2017, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el despacho a lo largo del proceso, donde está relacionada una única partida del activo con un avalúo en la suma de **\$214.614.000**, con el mismo monto del total de activo líquido



sucesoral ante la falta de pasivos inventariados; partida a la cual se contrae la presente partición y adjudicación.

En segundo lugar, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se ajusta a los lineamientos legales, establecidos en el derrotero del *Art. 1830 del Código Civil*, sumado a esa realidad, el comportamiento procesal de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Y finalmente, la liquidación del activo sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – Art. 1045 CC –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –Art. 1242 del CC – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para el asignatario del 1er orden y de los 4 herederos que actúan en representación de su señora madre quien a su vez era hija del causante, dividiéndose la masa herencial de acuerdo a los porcentajes que a derecho corresponde; de ese modo ajustándose a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:

MASA SUCESORAL ASIGNATARIOS	1) BIEN INMUEBLE CON M.I. 50C - 395746 = \$214.614.000	TOTAL, PARTIDAS HIJUELAS \$214.614.000
AMPARO ESTÉVEZ DE RODRÍGUEZ C.C. 41.371.921 Cónyuge Supérstite	EL 50% = \$107.307.000	\$107.307.000
JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ ESTÉVEZ C.C. 79.492.094	EL 25% = \$53.653.500	\$53.653.500
MARÍA FERNANDA ROSERO RODRÍGUEZ C.C. 53.000.744	EL 6.25% = \$13.413.375	\$13.413.375
JUAN SEBASTIÁN ESPITIA RODRÍGUEZ C.C. 1.014.233.754	EL 6.25% = \$13.413.375	\$13.413.375
ERIK ALEJANDRO ESPITIA RODRÍGUEZ C.C. 1.014.263.600	EL 6.25% = \$13.413.375	\$13.413.375
NICHOLS HALENA ESPITIA RODRÍGUEZ C.C. 1.014.278.342	EL 6.25% = \$13.413.375	\$13.413.375
PASIVO		(\$ 0,00)
Total, Pasivo bruto Adjudicado		\$ 0,00.
TOTAL, Activo Líquido		\$ 214.614.000,00
Total, Adjudicado		\$ 214.614.000,00

CONCLUSIÓN

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el partidor, pues quedó



elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; conlleva aritméticamente a tener un mismo porcentaje y participación en el haber sucesoral, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección particiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado en vida con la C.C. 17.083.694, trabajo que consta de 10 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo particivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto.

QUINTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el Círculo Notarial de Bogotá D.C., a elección de los herederos interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 48
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA